



CC. TITULARES DE LAS SUBPROCURADURÍAS; FISCALÍAS ESPECIALIZADAS Y ESPECIALES; VISITADURÍA GENERAL; AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL; UNIDADES ESPECIALES Y ESPECIALIZADAS; DELEGACIONES ESTATALES U ÓRGANOS EQUIVALENTES, Y AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN,

PRESENTES.

Con fundamento en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1, 5, 10 y 11, fracción VII de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el 26 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional;

Que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tiene entre sus objetos el establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones;

Que el artículo 33 de la Ley citada en el considerando que antecede establece que el delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial, así mismo refiere que en el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio a las Fiscalías Especiales competentes;

Que en este orden de ideas es importante que el Ministerio Público de la Federación que reciba la noticia, corrobore que existen indicios mínimos para investigar la posible comisión del delito de tortura;

Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece en su artículo 10, fracción X, que para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la

República y al Ministerio Público de la Federación, el Procurador General de la República se auxiliará, de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, visitadores y peritos;

Que el incremento en la estadística de las investigaciones realizadas por presuntos delitos de tortura, no representa de manera directa los casos de tortura puesto que en el desempeño de la función ministerial se presentan las situaciones siguientes:

- a) El aumento de las vistas del Poder Judicial de la Federación para investigar hechos clasificados como tortura, en algunas ocasiones, sin que exista elementos mínimos que hagan presumir hechos constitutivos del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b) La práctica reiterada de alegar actos de tortura como estrategia de defensa de los imputados.
- c) La apertura y remisión de manera indiscriminada de carpetas de investigación a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura sin que exista evidencia razonable o razón fundada que motive la comisión de delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Que de manera complementaria a lo referido, resulta necesario hacer más eficiente el gasto humano y financiero de las unidades administrativas, para lo cual se requiere la participación de los servidores públicos de esta Institución desplegado en las distintas entidades federativas, a fin de agilizar la pronta y expedita procuración de justicia bajo el principio de debida diligencia, consistente en la oficiosidad, inmediatez, imparcialidad, oportunidad y exhaustividad en las investigaciones de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes;

Que en términos del artículo 23 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán prestar a la Fiscalía Especial el auxilio y entregar la información que éstas les soliciten para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones aplicables, y

Que es necesario que los agentes del Ministerio Público de la Federación realicen las acciones de investigación que permitan corroborar la existencia de hechos que puedan ser constitutivos del delito de tortura, con el fin de que sean remitidas a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:



OFICIO CIRCULAR

PRIMERO. Se les instruye para que en el ejercicio de sus facultades, cuando reciban una denuncia de hechos, partes informativos, informes o vistas que emitan jueces o magistrados, en las que se mencione un hecho o acto previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar la Tortura y Otros tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, realicen de manera inmediata y previamente a la apertura de una carpeta de investigación, los actos de investigación pertinentes que permitan allegarse de elementos mínimos que sustenten que el hecho o acto que se manifiesta pueda ser constitutivo del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de conformidad con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Los actos de investigación, de manera enunciativa más no limitativa, serán los siguientes:

- I. Realizar la entrevista de la probable víctima, a fin de que ratifique la denuncia y señale el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los probables hechos de tortura;
- II. Verificar la existencia de registros o antecedentes previos en el Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE);
- III. Notificar, de ser el caso, al juez o magistrado que dio la noticia de los hechos, que se han iniciado los actos de investigación conforme al número de atención correspondiente;
- IV. Obtener todos aquellos dictámenes médicos de integridad física, psicológicos o psiquiátricos que se le hayan practicado a la probable víctima;
- V. Recabar el registro de la detención y puesta a disposición de la probable víctima, así como el informe policial homologado y las entrevistas que fueron realizadas, y
- VI. Solicitar se elabore la pericial en mecánica de lesiones.

En el caso de las vistas que emitan jueces o magistrados, deberán remitir los actos de investigación previo análisis a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura con la anterior información de conformidad con lo mandado en el artículo 33, segundo párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

SEGUNDO. Con base en los datos obtenidos y del análisis técnico jurídico, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá realizar las acciones siguientes:

- I. Cuando existan elementos suficientes que presuman la comisión del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se remitirán inmediatamente a

la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, quien iniciará la carpeta de investigación y realizará las acciones conducentes.

- II. Si derivado del análisis técnico-jurídico de los hechos, se clasificare la probable comisión de otro delito que no sea de los establecidos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá realizar las actuaciones correspondientes.
- III. En caso de que los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de un delito, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá abstenerse de continuar con las actuaciones correspondientes, fundando y motivando dicha decisión en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. Cuando los actos de investigación que presuman la comisión del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se remitan a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, el agente del Ministerio Público de la Federación que tuvo conocimiento inicial prestará el auxilio y la información que ésta le solicite.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Oficio Circular entrará en vigor el día de su suscripción y se publicará en la Normateca de la Institución.

SEGUNDO.- Se instruye a los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República para que den a conocer el presente instrumento a los agentes de Ministerio Público de la Federación que tengan a su digno cargo, a efecto de que lleven a cabo las acciones pertinentes y necesarias para su cumplimiento.

Ciudad de México, a 24 de julio de 2017.

ATENTAMENTE
EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,


DR. RAÚL CERVANTES ANDRADE.

Con esta foja concluye el "Oficio Circular C/ 004 /17".